

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS: El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 91-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de abril de 2022, Ítalo Fabián Moreira Menéndez (“**el actor**”) presentó una acción de hábeas data en contra del Banco del Austro S.A (“**Banco del Austro**” o “**Banco**”)¹. El proceso se signó con el No. 23571-2022-00355.
2. El 10 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo negó la acción de hábeas data². En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 30 de septiembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en voto de mayoría, (“**Sala accionada**”) aceptó el recurso de apelación y, por ende, la acción de hábeas data³. En contra de esta decisión, el Banco del Austro solicitó aclaración.
4. El 19 de octubre de 2022, el Banco del Austro (también, “**la compañía accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2022⁴.
5. El 18 de noviembre de 2022, la Sala accionada negó el pedido de aclaración planteado por el Banco.

¹ El actor alegó la vulneración de los derechos al trabajo, a la propiedad, a la producción, a la honra y buen nombre y a la integridad, pues el Banco habría mantenido en sus registros deudas en su contra aun cuando habría cancelado las mismas; que habría existido un rubro de \$1 pendiente de pago; y, que habría solicitado al Banco una rectificación pero no habría obtenido respuesta. Con ello, solicitó corregir y rectificar la información acerca de sus deudas.

² El juez sostuvo, en suma, que no se demostró la vulneración de derechos; que no se observó que el Banco haya negado la rectificación solicitada; y, que el actor consta como “*castigado y deudor*” de una cuenta bancaria con lo cual no se ha probado que la deuda ha sido cancelada en su totalidad.

³ La Sala accionada determinó que se vulneraron derechos pues no habría existido respuesta a la rectificación del actor por parte del Banco; porque el Banco habría señalado que el actor no tiene obligaciones pendientes por lo cual no se le puede imputar deuda alguna; y, porque el Banco reportó información crediticia errónea a la Superintendencia de Bancos tratando de justificar una contradicción. Con ello, entre otras medidas, ordenó la rectificación de la información crediticia en la base de datos del Banco a fin de que “*no conste deuda*”.

⁴ Los expedientes de primera y segunda instancia llegaron el 12 de enero de 2023 a la Corte Constitucional.

2. Objeto

6. La decisión objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

7. En vista de que la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2022 y que el auto que resolvió el recurso horizontal planteado respecto de la sentencia impugnada se notificó el 18 de noviembre de 2022, se observa que se ha cumplido con el término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61.2 *ibídem* y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).

4. Requisitos

8. Los artículos 437.1 de la Constitución y 61.2 de la LOGJCC prevén que las decisiones judiciales que se impugnan mediante acción extraordinaria de protección deben estar ejecutoriadas.
9. En el caso concreto, este Tribunal observa que la demanda de acción extraordinaria de protección de 19 de octubre de 2022 se presentó cuando aún se encontraba pendiente la solicitud de aclaración de la sentencia de 30 de septiembre de 2022, por lo que todavía no estaba ejecutoriada. No obstante, al momento de resolver sobre la admisibilidad de aquella demanda, la sentencia impugnada ya está ejecutoriada y se encuentra saneado el requisito del artículo 61.2 de la LOGJCC⁵.
10. Sin perjuicio de ello, este Tribunal recuerda que, de conformidad con la normativa señalada en el párrafo previo, es obligación de la parte accionante argumentar en su demanda de acción extraordinaria de protección sobre el momento en que la decisión judicial impugnada haya causado ejecutoria. El hecho de que este requisito se encuentre subsanado en el caso *in examine*, no implica que la Corte pueda omitir verificarlo. Las partes tienen la obligación de dejar constancia en su demanda que la decisión impugnada se encuentra ejecutoriada.
11. En función de lo expuesto, en lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

12. La compañía accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de defensa y a la seguridad jurídica, así como al principio de

⁵ Sobre el requisito de la constancia de ejecutoriedad de las decisiones judiciales impugnadas, ver Auto No. 2137-21-EP de 26 de agosto de 2021 y artículo 61 de la LOGJCC: “*Requisitos.- La demanda deberá contener: [...] 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada [...]*”.

favorabilidad (artículos 75, 76 numeral 7, letra a, 82 y 11 numeral 5 de la Constitución, respectivamente).

13. Al respecto, el Banco del Austro afirma que el actor mantiene un saldo en castigo, de conformidad con el informe de crédito de Equifax, por lo cual, a su parecer, no existe vulneración de derechos. Asimismo, la compañía accionante afirma que justificó la existencia de un saldo pendiente relacionado con un crédito entregado al actor *“por lo que es inconcebible que se procede aceptar la Acción de Habeas Data”*. Asimismo, agrega que aportó el estado de cuenta del actor en el cual se pueden observar varios cheques sobregirados que no habrían sido cancelados oportunamente por el actor que junto con los intereses suman *“\$837.57”* que se reporta *“en el buró de crédito Equifax [...]”*. El Banco agrega que la decisión impugnada se basa en un certificado otorgado por uno de sus funcionarios *“mismo que denota su incompetencia al no realizar bien su trabajo y entregar un certificado errado”*.
14. A su vez, sostiene que al actor no se le negó ningún tipo de información y afirma que siempre habría recibido atención de sus funcionarios, con lo cual, a su parecer, no se negó el acceso al actor.
15. En relación con el artículo 49 de la LOGJCC, el Banco señala que *“se ha interpretado la norma de una manera completamente equivocada, sin que esta interpretación esté acorde a la Constitución, ni respete su supremacía, y sin considerar los métodos de interpretación de normas establecidos en el art. 3 de la [LOGJCC] [...]”*. Particularmente, menciona que *“no se atendió al tenor literal de la norma sino que ni siquiera se utilizó otro método de interpretación, solo se la interpretó de acuerdo al antojo de los Señores Jueces, obteniendo obviamente, un resultado injusto, pues debían aplicar los principios generales del Derecho y la Equidad [...]”*.
16. La compañía accionante afirma que para los jueces accionados *“debería resultar incluso innombrable”* sacrificar la justicia *“a pretexto de aplicar una norma positiva y las formalidades que esta pudiere establecer, considerando que el sistema positivista ha sido desechado por el nuevo paradigma constitucional, y no solo esto sino que el sistema procesal por mandato constitucional es un medio para la realización de la Justicia”*.
17. El Banco afirma que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y cita su definición de conformidad con la sentencia 7-10-SEP-CC.
18. Sobre la base de lo expuesto, el Banco del Austro solicita que se declare la vulneración de derechos, se retrotraiga el proceso y se dicte *“una sentencia hito, que reflexiones (sic) sobre las características del caso concreto y que redunde sobre la correcta interpretación de las normas, así como la forma en que debe garantizarse el derecho a la seguridad jurídica de los administrados”*.

6. Admisibilidad

19. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone a continuación.

20. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC determina que la demanda debe contener “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que existirá argumentación mínimamente completa si un cargo reúne, al menos:

18.1. Una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGJCC).

18.2. Una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGJCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGJCC)⁶ (énfasis del original).

21. Este Tribunal observa, conforme el párrafo 17 *ut supra* que, en lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, la demanda se reduce a afirmar su vulneración sin establecer una base fáctica que explique cómo se vulnera el derecho mencionado. Como consecuencia, tampoco existe una justificación jurídica que permita observar que la presunta vulneración acusada de manera directa e inmediata es producida por la actuación u omisión judicial.

22. A su vez, conforme lo expuesto en los párrafos 13-16 *ut supra*, la compañía accionante realiza alegaciones sin atarlas a un derecho en particular de los que menciona como vulnerados. En atención a ello, no es posible advertir cómo lo alegado muestra qué derecho se vulnera de manera directa e inmediata.

23. A la par, del contenido de la demanda, este Tribunal advierte que la compañía accionante busca refutar directamente la decisión de aceptar el hábeas data cuando, a su parecer, no existió ninguna vulneración de derechos. Para ello, hace alusión a varios cheques sobregirados, a que habría atendido al actor y que el certificado otorgado por uno de sus empleados relacionado con que el actor no mantenía deudas es erróneo por cuanto el referido empleado no hizo “*bien su trabajo*”. Con ello, aun cuando, en procesos derivados de garantías jurisdiccionales, puede ser razonable que existan argumentos relacionados con los hechos, las alegaciones, en el presente caso, se centran en plantear que no se debía aceptar el hábeas data porque el actor no habría tenido fundamentos, el Banco habría probado aquello y, en suma, que los planteamientos que originaron la acción de origen debían negarse en el recurso de apelación.

24. Por todo lo expuesto, no se cumple con el requisito de argumento claro.

25. Adicionalmente, no se observa de la demanda que el Banco del Austro haya fundamentado la relevancia del caso como lo exige el artículo 62 numeral 2 de la LOGJCC: “*el recurrente [debe justificar] argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. Por ello, se incumple el presente requisito.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

26. Continuando con el análisis, el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC determina que *“el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
27. Este Tribunal observa que la compañía accionante busca atacar la presunta incorrecta aplicación e interpretación de las normas relacionadas con el hábeas data, específicamente del artículo 49 de la LOGJCC, conforme el párrafo 15 *ut supra*. Así, a su juicio, la Sala accionada habría interpretado de manera *“completamente equivocada”* la norma, con lo cual se habría obtenido *“un resultado injusto”*. En ese sentido, de la demanda se desprende que la compañía accionante pretende la revisión de la errónea interpretación y aplicación de la ley por lo que incurre en la causal de inadmisión referida.
28. Es preciso hacer énfasis en que los requisitos y causales de inadmisión de la presente acción deben ser interpretados de forma estricta en atención al carácter excepcional de esta garantía para evitar que la Corte Constitucional se convierta en una instancia adicional.
29. Finalmente, debido a que se ha verificado que la demanda incurre en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

30. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **91-23-EP**.
31. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 del RSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y un voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Con fundamento en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulo respetuosamente el siguiente voto concurrente respecto al auto de inadmisión de la causa **Nº. 91-23-EP**, aprobado por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023.
2. En el auto referido se resuelve la inadmisión de la acción extraordinaria Nº. 91-23-EP, porque esta no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); y, además, por incurrir en la causal de inadmisión contemplada en el numeral 4 de la mencionada norma.
3. Si bien, estoy de acuerdo con la inadmisión de la causa, disiento con el análisis del apartado 4 del auto “4. *Requisitos*”, respecto de la acción extraordinaria de protección presentada.
4. Conforme lo prescriben los artículos 60 y 61 numeral 2 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la CRSPCCC, la acción extraordinaria de protección se debe presentar en el término de 20 días contados a partir de que la decisión judicial impugnada quedó ejecutoriada por el ministerio de la ley.
5. En el presente caso, se verifica que la entidad accionante presentó su demanda cuando se encontraba pendiente de resolución el recurso de “*acclaración*” de la sentencia impugnada. En concreto, Banco del Austro solicitó el recurso mencionado y éste fue resuelto el 18 de noviembre de 2022, mientras tanto, ya había presentado la acción extraordinaria de protección el 19 de octubre de 2022. Es decir, la entidad accionante propuso la presente demanda de acción extraordinaria de protección un mes antes de que se resolviera el último recurso en la justicia ordinaria.
6. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección presentada por Banco del Austro de forma prematura no contaba con la constancia de la ejecutoriedad de la resolución impugnada. Por lo tanto, la demanda en cuestión es extemporánea por haber sido presentada de manera anticipada¹. Incumpliendo así con lo exigido en el numeral 2 del artículo 61 de la LOGJCC para este tipo de acciones al momento de presentación de la demanda.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, auto de Admisión, caso Nº. 1035-20-EP de 11 de marzo de 2022, párr. 11 a 13.

7. Sin perjuicio de lo señalado en párrafos anteriores, comparto la decisión del auto, es decir inadmitir la causa **Nº. 91-23-EP**, por lo que me abstengo de realizar consideraciones adicionales.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto concurrente que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de marzo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN